



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 18 JUN 2021

MEDIDA CAUTELAR PREVIA RAD.11001400303320200028500

De conformidad con el informe secretarial que antecede y comoquiera que se dio alcance al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 30 de noviembre de 2020, se decide, a continuación, la solicitud de medidas cautelares previo a la presentación de la demanda por actos de competencia desleal, elevada a través de apoderado judicial por **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** (en adelante **Movistar**), con fundamento en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, en contra de **Comunicación Celular S.A. -Comcel S.A.** (en adelante **Claro**).

### ANTECEDENTES

#### De la medida cautelar solicitada.

Como argumento de lo pretendido, el demandante manifestó, en concreto, que teniendo en cuenta el marco regulatorio vigente, así como su estrategia comercial, el 16 de junio de 2020 **Movistar** lanzó al mercado su oferta comercial denominada “**ILIMITADOS**” como una nueva oferta de sus planes de paquetes de servicios de telecomunicaciones, que incluyen principalmente voz móvil y datos o internet móvil, con la cual buscaba atraer a una mayor cantidad de clientes, sostener a los actuales y, con ello, buscar tener ofertas atractivas y competitivas en los mercados de telecomunicaciones móviles a nivel nacional.

Mencionó que estando establecido el carácter ilimitado de los planes comerciales “**ILIMITADOS**” de **Movistar** y habiendo presentado las ofertas lanzadas al mercado y su contenido, las que relacionó en los hechos, su poderdante tuvo conocimiento de hechos y comportamientos de su principal competidor **Claro**, que iniciaron al menos desde el 26 de junio de 2020, constitutivos de competencia desleal, con base en los cuales ese competidor ha difundido información falsa e incorrecta sobre los planes comerciales “**ILIMITADOS**” de **Movistar**, como productos de paquetes (prepago) y planes comerciales (pospago) de servicios de telecomunicaciones móviles compuestos por voz y datos o internet móvil, los cuales componen el mercado relevante definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones como mercado de servicios móviles, conforme con la Resolución CRC 5108 de 2017.

Por ello, que el 25 de junio de 2020 una profesional de **Movistar** recibió información a través de la red social Whatsapp, en la que personas que se identificaban como asesores de **Claro**, difunden información errada, desfigurada e incompleta, y, en consecuencia, engañosa, sobre los planes y servicios ilimitados de **Movistar**; razón por la cual se entró a revisar dicha información de forma inmediata, percatándose precisamente que los autores del mensaje, tomaron imágenes de términos y condiciones de productos y servicios ofrecidos por **Movistar México** y no por **Movistar Colombia**, con el único objeto de confundir y engañar a los usuarios sobre los servicios y prestaciones de **Movistar**, y de desacreditar su actividad empresarial.

Relató que el 26 de junio de 2020, una usuaria de servicios de telecomunicaciones puso en conocimiento del área comercial de **Movistar** una grabación tomada de la línea de servicio o atención al cliente del operador **Claro**, en la que se evidencia que los empleados de ese operador difunden información falsa, incorrecta y engañosa de los productos y servicios de **Movistar** e, incluso de las condiciones de calidad y cobertura de éstos.

Que, ante la gravedad de esos hechos, sumado a la dificultad de demostrar que la difusión de los mensajes circulados por la red Whatsapp habían sido enviados por empleados de **Claro**, **Movistar** decidió corroborar directamente si esa grave conducta era reiterada y constante, mostrándose como una directriz del operador **Claro** y una instrucción para su fuerza de ventas para referirse a los planes y servicios de su representada. Por consiguiente, a través de su área de inteligencia de negocio realizó cinco (5) llamadas diferentes a la línea de servicio o atención al cliente de **Claro**, en las que solicitó información sobre los planes y paquetes de ese operador, y en las cuales se obtuvo menciones falsas, engañosas y despectivas de los planes ilimitados "ILIMIDATOS" de **Movistar** y de sus servicios.

Detalló que conforme con las grabaciones que **Movistar** obtuvo de manera directa, así como de la grabación y mensaje de la red social Whatsapp que fueron remitidas por usuarios del servicio, se observa que **Claro** se encuentra entregando a los usuarios de los servicios que contactan a dicho operador, información falsa, imprecisa y engañosa, con la cual desacredita los planes ilimitados "ILIMIDATOS" de **Movistar**.

Dijo que la información que entrega y difunde **Claro** sobre el funcionamiento y cobertura de la red y servicios de **Movistar**, es igualmente falsa, engañosa y errada con lo cual busca afectar el buen nombre de la empresa, afirmando que **Movistar** no tendría cobertura en ciudades principales como Bogotá D.C., o que la calidad de su servicio de internet móvil no permite navegar en internet en debida forma, sin que dicha información corresponda a la realidad, ni encuentra sustento fáctico real ni en los indicadores de calidad ni en los mapas de cobertura, los cuales son de acceso público e incluso que tienen su asidero en la regulación sectorial vigente.

Por lo tanto, que esas acciones o conductas desplegadas por **Claro** en el mercado, constituyen actos de competencia desleal de engaño, confusión y descrédito de los productos y servicios de **Movistar**, y sobre la misma empresa, tienen una evidente finalidad concurrencial, en tanto que, con dicha información, se busca conseguir acrecentar o aumentar su participación en los mercados mediante prácticas contrarias a derecho.

Sostuvo que **Movistar** ha tenido conocimiento por quejas informales de clientes que contactan al área comercial de la empresa, que esas conductas constitutivas de competencia desleal de CLARO han continuado siendo ejercidas en los mercados de telecomunicaciones móviles, con el fin de acrecentar su participación de mercado en detrimento de la legalidad y los derechos de **Movistar**, afectando no solo su imagen y reputación de la oferta de "ILIMIDATOS", sino también sus intereses económicos.

Bajo estos antecedentes solicitó se decreten las siguientes medidas cautelares:

(i) *Que se ordene a CLARO abstenerse inmediatamente de difundir, brindar y/o entregar información falsa, imprecisa y engañosa sobre la red, cobertura, productos y servicios de telecomunicaciones de MOVISTAR, y especialmente sobre los planes comerciales y campaña denominada ILIMIDATOS.*

(ii) *Que se ordene a CLARO, en un término máximo de setenta y dos (72) horas: rectificar a través de medios de comunicación de amplia circulación nacional, en todas y cada una de las regiones en donde haya ocurrido la conducta desleal, así como en sus redes sociales y página web, la información falsa, errada e imprecisa sobre los planes comerciales y campaña denominada ILIMIDATOS de MOVISTAR, brindando, en su lugar, información cierta, precisa y correcta, en donde se recalque que es un plan que ofrece de forma real y cierta datos ILIMITADOS.*

(iii) *Que se ordene a CLARO abstenerse de repetir las conductas desleales descritas y probadas sumariamente con el presente memorial y sus anexos, bajo cualquier*

modalidad o variable, y por consiguiente que ajuste su actuar a la libre y leal competencia.”

Para materializar estas medidas cautelares, además de prestar caución, señaló el apoderado de la actora que existe en el presente caso “*apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)*” esto es, que existen indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que solicita el amparo cautelar.

#### **Del pronunciamiento efectuado a través de apoderado judicial por Comunicación Celular S.A. -Comcel- (Claro).**

Como este Despacho en auto del 30 de noviembre de 2020, dispuso como medida de dirección vincular a la presente actuación a la demandada, para que se pronunciara sobre la medida cautelar que en su contra se solicitó, conviene precisar aquí de manera concreta los argumentos expuestos en su comunicación remitida a la dirección electrónica oficial de este Juzgado el día 9 de febrero de 2021, así:

Señaló que en este asunto se presentan dos situaciones inobjetables por las que es improcedente el decreto de la cautela solicitada, a saber: (i) que las pruebas aportadas a este trámite con el fin de acreditar la existencia de una conducta desleal deben ser excluidas por ser tanto ilícitas como ilegales en los términos de los artículos 29 de la Constitución Política y 164 y 168 del Código General del Proceso; y (ii) que el solicitante no acreditó ni siquiera de manera sumaria la legitimación en la causa ni la apariencia de buen derecho, ya que en el evento en el que el Despacho decida valorar las pruebas aportadas por la peticionaria, están lejos de demostrar actos de engaño o descredito, por el contrario, reflejan la realidad del mercado.

Desarrollando las anteriores situaciones, indicó el gestor judicial de la demandada que en protección del derecho fundamental al debido proceso de su representada, la medida cautelar solicitada se fundamenta en pruebas obtenidas vulnerando derechos fundamentales de **Claro** y contrariando el ordenamiento jurídico; razón por la cual las pruebas allegadas a este trámite son abiertamente “*ILÍCITAS*”, por lo que las mismas deberán ser excluidas del expediente conforme lo dispone el artículo 168 del Código General del Proceso, y en consecuencia declararse la improcedencia de las cautelas deprecadas, por no existir medio de convicción alguno que sustente dicha petición.

Ello, lo anterior, porque la simple escucha de los audios aportados evidencia que quien dice ser el supuesto cliente que consulta por planes de telefonía móvil celular engaña a sus interlocutores proporcionándoles información falsa, entre ellas su nombre, ya que unas veces se llama “*Carlos*” y otras veces se llama “*Stiven*”. Asimismo, es esta persona desconocida quien incita a sus víctimas a pronunciarse sobre información de otros operadores y les insinúa las respuestas que necesita grabar de manera ilícita, para literalmente construir según su conveniencia la prueba que ahora se aporta.

En resumen, adujo el apoderado de **Claro** que en el presente caso las grabaciones aportadas con el fin de fabricar elementos para solicitar las medidas cautelares deprecadas fueron subrepticias y son claramente ilícitas, ya que se hicieron sin la observancia de los requisitos que la ley y la jurisprudencia han dispuesto para su obtención y aporte a fin de salvaguardar el derecho al debido proceso de las personas que estén involucradas dentro de dichas grabaciones, dado que en ningún momento los implicados en dichas conversaciones manifestaron conocer que serían o estaban siendo grabados ni mucho menos prestaron su consentimiento para ello.

Acorde con lo anterior, solicitó esta demandada que se rechace la solicitud de medidas cautelares presentada por **Movistar**.

Pues bien, para resolver la solicitud elevada por **Movistar** a través de su apoderado judicial, es necesario hacer las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Es preciso comenzar por señalar que dadas las particularidades que se ponen de presente en este trámite, el Despacho adoptó la medida de dirección consistente en vincular a **Claro**, toda vez que consideró que los elementos de juicio aportados no resultaban del todo suficientes para decidir favorable o desfavorablemente la solicitud cautelar.

De ahí que este Despacho estimó que no debía adoptar una decisión en la presente solicitud cautelar sin la comparecencia de **Claro**, dado a que los elementos como la urgencia, la claridad y solidez del pedimento no se encontraron suficientemente acreditados, por lo que resultó entonces procedente para un mejor proveer la participación del demandado, pues se espera que éste aporte y dé luces sobre la situación que se pone en consideración por parte de **Movistar**.

En esa medida, la decisión adoptada en el proveído del 30 de noviembre de 2020 encuentra sustento no solo en la aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, es decir, en atención a las medidas de dirección del proceso que tiene el juez, sino porque los elementos de juicio allegados al plenario no daban completa certeza a esta Juzgadora de la situación puesta a su conocimiento.

Por ello, es correcto afirmar que la decisión adoptada por este Despacho resultó justamente de un estudio concienzudo de la solicitud invocada; razón por la cual se consideró que para resolver la petición de la cautela de la manera más justa era necesario y acertado, a fin de contar con mejores elementos de juicio, escuchar previamente a la parte demandada.

Nótese que sobre los poderes de dirección del juez la Corte Constitucional en la Sentencia SU-768 del 16 de octubre de 2014, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio, señaló que dicha potestad tiene por finalidad alcanzar una justicia eficiente y "genuinamente justa":

*"En esta medida resulta inevitable pensar que los redactores del Código de Procedimiento Civil se anticiparon al Constituyente de 1991, en aspectos determinantes como la dirección del proceso en cabeza del juez y los poderes con que este fue investido para lograrlo. En efecto, como lo dice el artículo 37 del mismo estatuto, el primer deber del juez es el de 'dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal', al tiempo que 'hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga'. Esta disposición representa el objetivo dual, aunque difícil de alcanzar, de una justicia que, al mismo tiempo, sea genuinamente eficiente y genuinamente justa: 'La mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes -principio dispositivo- y el poder oficioso del juez -principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso".*

Sumado a lo anterior, resulta pertinente citar la opinión del profesor Hernán Fabio López Blanco con ocasión del deber de dirección del proceso con el que cuenta el juez bajo el Código General del Proceso (artículo 42).

*"Los deberes de los jueces se pueden agrupar en tres categorías, a saber: de dirección (art. 42, numerales 1º a 5º), de decisión (art. 42, numerales 6º a 8º) y de reserva (art. 42, numeral 9º).*

*'Los deberes de dirección tienden primordialmente a que el juez administre justicia en forma pronta y que cumpla con los términos que para proferir sus decisiones le señala el art. 120 del Código, con lo cual se evita la conducta contraria a la eficacia de la administración de justicia.*

*'Estos deberes de dirección del proceso los ha impuesto la ley para que el juez, mediante el uso de los poderes que se le profieren, trate por todos los medios legales de lograr que la determinación que se tome sea la más acorde con la realidad; la facultad de decretar pruebas de oficio es de especial relieve, pues con su adecuado ejercicio se pueden lograr decisiones justas, obtener el cumplimiento de la igualdad procesal y evitar cualquier intento de fraude por parte de los litigantes.'*<sup>1</sup>.

Aclarado lo anterior, se pasará a decidir la solicitud en cuestión.

Evidentemente el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, establece la prerrogativa que reclama el actor dentro de este trámite.

Obsérvese el contenido de la norma:

*"ARTÍCULO 31. MEDIDAS CAUTELARES. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.*

*'Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.'*

De la lectura del aparte de la norma transcrita, se evidencia que delantadamente debe aparecer acreditado dentro de la solicitud de la cautela (i) la realización de un acto desleal o la inminencia del mismo. Después exige que quien solicite las medidas cautelares sea una (ii) persona legitimada que se haga responsable de tal pedimento. Enseguida, se tiene presupuestado que la medida cautelar apunte a la (iii) cesación provisional del acto desleal, así como también aquellas medidas pertinentes.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en Auto 960 del 11 de enero de 2019, señaló que para el decreto de una medida cautelar se tienen que cumplir los siguientes requisitos: (i) que exista una violación a una norma jurídica; (ii) que, como consecuencia directa de la violación a la norma jurídica invocada como infringida, el demandado ha adquirido una ventaja competitiva significativa frente a sus competidores; y (iii) que el demandado ha hecho efectiva en el mercado la realización de la ventaja competitiva significativa que ha adquirido como consecuencia directa de la infracción a la norma jurídica que ha invocado como infringida.

En el asunto presente, el apoderado judicial de **Movistar** aduce personas de la fuerza comercial de **Claro** contactaron a clientes de **Movistar** para generar descrédito, desinformación y engaño, con el objetivo de conseguir el favorecimiento o elección de los usuarios, utilizando indicaciones incorrectas y falsas sobre los planes comerciales de datos ilimitados denominados "ILIMIDATOS" que **Movistar** lanzó al mercado desde el 16 de junio del año pasado, y que a hoy continúan, así como sobre el funcionamiento o estado de la red de **Movistar**, y sobre su cobertura en Bogotá, generando una desinformación y descrédito, con el correlativo impacto negativo sobre la percepción de la actividad, las prestaciones mercantiles y las características de los servicios de **Movistar**.

De este modo, expuso el gestor judicial que con las actuaciones de **Claro** se infringen los artículos 7, 11 y 12 de la Ley 256 de 1996.

Sin embargo, debe anunciarse desde ya que las cautelas previas pedidas no saldrán avante, por los argumentos que pasan a exponerse.

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré 2016, página 213.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 31 de la Ley 256 de 1996; para que procedan las medidas cautelares es necesario que se encuentre comprobada la realización o la inminencia del acto de competencia desleal, lo cual implica, para efectos de la decisión de medidas cautelares, que el fallador cuente con pruebas suficientes, vale decir, aptas para llevarlo con un buen grado de certeza a concluir que se ha presentado o que se puede presentar un acto de competencia desleal.

Resulta que, de las pruebas allegadas por el actor, obrantes en el expediente digital que contiene la solicitud, estas son las grabaciones, no es posible que el Despacho concluya la existencia de los actos que se alegan como constitutivos de competencia desleal, pues referente a las grabaciones habidas entre quienes llaman a **Claro** haciéndose pasar como clientes y los empleados de aquél, es necesario hacer las siguientes acotaciones.

Las grabaciones de voz son consideradas por nuestro Estatuto Procesal como medios de prueba de carácter documental y, por tanto, se le aplican las disposiciones normativas relativas a esa clase de acreditaciones. Así lo ordena el artículo 243 del Código General del Proceso.

En el sistema positivo colombiano, la eficacia probatoria de un documento privado, está indisolublemente ligada a la verificación de su autenticidad, misma que se predica cuando exista certeza de la persona que lo ha firmado o elaborado. Esa certeza la explica el canon 244 *ibídem*, al disponer en el inciso segundo que es el que interesa al asunto presente, que el documento privado es auténtico cuando: "(...) no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)", y, que, en caso de opugnarse, su realización tendrá sustento en el artículo 269 *ibídem*, referente a que la tacha "se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca".

A su turno, el canon 262 de la misma Codificación, alusivo a las documentales emanadas de terceros enseña: "Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación".

No cabe duda que las grabaciones son documentos declarativos, es decir "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"<sup>2</sup>; ellos, contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponde en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas, ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba"<sup>3</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se ha referido en múltiples ocasiones a la necesidad de distinguir la naturaleza del contenido de los documentos privados en orden a otorgarle valor probatorio, pues en relación con los que proceden de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias.

"(...) en lo tocante con su eficacia probatoria, ninguna norma procesal ha exigido la autenticidad», toda vez que «por sus características especiales, han tenido una regulación también particular que, en la legislación permanente, ha consistido en asimilarlos a los testimonios para efecto de su ratificación (o, más bien, su recepción directa), salvo cuando, por acuerdo de las partes se acepta el documento como tal (arts. 277, núm. 2º., y 229 inciso 2º C. de P.C.)" (CCXLIII, págs. 297 y 298). Pero a partir de la vigencia del decreto especial de descongestión antes aludido, "Esa

<sup>2</sup> DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

<sup>3</sup> CSJ, SC Sentencia de Sept. 3 de 2015, Rad. 2009-00429.

*'ratificación', que en realidad consiste en recibir una declaración testimonial juramentada, fue la que se relegó..., con la salvedad de que debe producirse siempre y cuando la parte contra quien se presenta lo solicite de manera expresa. (...)' (se subraya; CCXXII, pág. 560)... (CSJ SC, 18 Mar. 2002, Rad. 6649).*

En las grabaciones telefónicas aportadas por la actora, ella dice que contienen conversaciones sostenidas entre unos supuestos clientes interesados en adquirir productos de **Claro** y además hacer una comparación de los mismos con los agentes que atendieron las llamadas y que se presume son empleados de dicha empresa de la cual se solicitan medidas cautelares en su contra, debiéndose anotar que son distintos los efectos de los documentos cuando provienen de un tercero ajeno al debate, acorde lo disponen las reglas trasuntadas en precedencia.

En consecuencia, al no determinarse la identidad de las personas y al no cumplirse aquí con la ratificación de las manifestaciones contenidas en las grabaciones aportadas por la propia parte demandante, es lo cierto que esas pruebas quedan huérfanas de eficacia demostrativa.

Observa el Despacho, que estas conversaciones adosadas por la demandante, dimanar de terceras personas; por lo tanto, constituyen un documento privado emanado de terceros, que, para su validez, debe ratificarse, lo cual ha de hacerse no en este trámite, sino en la causa que para el fin está prevista por el legislador para dirimir este tipo de controversias y al develarse un amplio caudal probatorio, de donde, con independencia de la falta de identidad de las personas que participaron en la conversación registrada y acompañada con los documentos aquí traídos, las declaraciones de terceros contenidas en un documento (grabación), de acuerdo con el artículo 262 transcrito anteriormente, tiene valor si la parte contraria no pide su ratificación; empero, en este caso específico no es preciso efectuarlo pues para ello, como se dijo, es indefectible desplegar un vasto caudal de prueba que acredite la existencia o no de la competencia desleal que se invoca en este trámite.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al mandato del artículo 31 de la Ley 256 de 1996 *"[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. (...)"*, lo que sin lugar a duda es razón suficiente para desestimar los medios de convicción allegados por el solicitante.

A no dudarlo, las grabaciones pueden ser aducidos como pruebas documentales, pero su valor, su eficacia y alcance probatorio está determinado por la autenticación de la declaración y reconocimiento de la voz por parte de su autor; sin importar, como lo ha enseñado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, si provienen de una de las partes o de un tercero, así: *"(...) si el documento proviene de un tercero, la posibilidad de apreciarlo está dada por su naturaleza, como quiera que sólo cuando son de contenido dispositivo o representativo, se requerirá que sean auténticos, mientras que si son simplemente declarativos, podrá el Juez concederles valor, siempre que la parte contra quien se oponen no solicite, oportunamente, su ratificación."*<sup>4</sup>

En resumen, el análisis de las grabaciones presentadas, junto a las transcripciones de las mismas -estas últimas fabricadas y allegadas por la actora en el escrito de la solicitud sin que tampoco se encuentren ratificadas-, por no cumplir con los requisitos legales de aducción y autenticación, no resultan suficientes para demostrar la existencia del acto de competencia desleal alegado para que en el presente trámite de medida cautelar previa se ordene la cesación provisional del mismo, máxime teniendo en cuenta lo aquí descrito en torno a las comunicaciones telefónicas que no pueden ser tenidas en cuenta en virtud de lo reseñado, por lo que menos aún es posible predicar un peligro grave e inminente para ser adoptadas las cautelares.

<sup>4</sup> Sentencia SC5533-2017 del 24 de abril de 2017, M.P., Margarita Cabello Blanco.

**IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de **Movistar**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>5</u> hoy <b>21 JUN 2021</b></p> <p><b>AMANDA RUTH SALINAS CELIS</b> Secretaria</p>
---